



Señor:

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE : 11001333501120190045900

DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

DEMANDADO : MARIA ELISA ALDANA

LINA MARIA POSADA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de BOGOTA D.C, abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderado Sustituta de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S y por ello Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá D. C. , respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del auto de fecha 9 de julio de 2020, mediante el cual se determinó remitir por falta de jurisdicción la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de BOGOTA D.C.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha **9 de julio** de **2020**, mediante el cual se determinó remitir por falta de jurisdicción la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de **BOGOTA D.C**. y se señaló además, que en caso no de aceptar la competencia por jurisdicción para conocer el proceso, se propuso conflicto negativo de jurisdicción.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se funda en el hecho que consideramos que no resulta acertado que el Despacho considerase que " la falta de jurisdicción en el presente proceso, atendiendo las razones que a continuación se exponen:

Claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.

Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por





el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.

En ésta medida, es prudente aclarar que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica (pensión de vejez, indemnización sustitutiva, pensión de sobrevivientes, etc), se determinó que la señora MARIA ELISA ALDANA, no era acreedor ni sujeto de derecho de la prestación económica reconocida en su debida oportunidad, situación ésta que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter particular y concreto, que necesitaba de la autorización de éste, quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho acto administrativo. (O GUARDÓ SILENCIO).

Agotado este procedimiento determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo clara la negativa del Demandado, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Siendo más específicos, aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y que a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente éste, es decir, la señora MARIA ELISA ALDANA, hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.

El conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la señora **MARIA ELISA ALDANA** para haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

En otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.





No sobra recordar que mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho "que ejercen los particulares con el fin de cuestionar la legalidad de un acto administrativo concreto y tiene entre otras características, que en ella la administración comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por ella, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del C.C.A., según las cuales los actos administrativos son anulables cuando: "(...) infrinjan las normas en que debería fundarse, (...) hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Así mismo, debe señalarse que el Art 104 claramente dispone que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, con tratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En este orden de ideas, es claro que no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de **BOGOTA D.C.**, puesto que por un lado, Colpensiones es una Entidad Estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, solicitamos se revoque la providencia de fecha **09 de JULIO DE 2020** de **2020**, que dispuso remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales del Circuito de **BOGOTA D.C.**, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.





PETICIONES

PRIMERA: Se revoque la providencia de fecha del **09 de JULIO DE 2020 de 2020**, que dispuso remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales del Circuito de **BOGOTA D.C.**, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFICACIONES

La de mi representada COLPENSIONES en la Carrera 10 Nº 72-33 TORRE B PISO 10 BOGOTA D.C.

Las recibiremos en la Calle 21 N° 16 – 11 Local 1 – Edificio Centro Ganadero y Profesional, Centro, Sincelejo, Sucre, y al correo electrónico paniaguabogota3@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

CS Scanned with CamScanner

LINA MARIA POSADA LOPEZ

C. C. N° 1053800929 de MANIZALES T. P. N° 226156 del C. S. de la J